



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación Del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00057-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la competencia para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular, promovida por el señor EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCIA contra la EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO S.A. E.S.P., remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal Tolima, por competencia territorial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 104 de la ley 1437 de 2011, señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Seguidamente, el artículo indica los procesos que son sometidos a su conocimiento, entre los cuales se encuentra:

“2. Los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

PROCESO EJECUTIVO

Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00057-00

Demandante: EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCÍA

Demandado: EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P.

---

Aunado, el artículo 38 de la ley 489 de 1998, señala que integran la rama ejecutiva del poder público, entre otras entidades, "d. Las Empresas Sociales del Estado y las Empresas Oficiales de Servicios Públicos Domiciliarios".

Por su parte, el artículo 17 de la ley 142 de 1997, señaló:

*"Artículo 17.- NATURALEZA: Las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones, cuyo objeto es la prestación de servicios públicos de que trata esta ley."*

La Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de agosto de 2013, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, indicó

*"Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son "entidades públicas" pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva.*

*El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad..."*

En cuanto a la competencia para conocer los procesos **EJECUTIVOS**, con la entrada en vigor de la Ley 1437, se introdujeron parámetros para determinar la competencia en la jurisdicción contenciosa administrativa relacionado con los procesos ejecutivos, entre ellos los derivados de los contratos, es así como se determina la competencia en lo relativo a la cuantía y el territorio.

En razón a la **CUANTÍA**, en los procesos de ejecución que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, la cuantía se encuentra regulada en el Artículo 155 numeral 7. "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En este sentido, se tiene que por regla general la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, por lo tanto, si la cuantía es menor a los 1500 S.M.L.M.V. le corresponderá su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativo, y si excede ese valor será el Tribunal Administrativo en primera instancia el competente.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en la demanda la cuantía la estimada es inferior al monto establecido en la norma precitada, lo que quiere decir, que el competente en el caso sub. – lite son los juzgados Administrativos, por no exceder a los 1500 S.M.L.M.V.

En cuanto a la competencia en razón al **TERRITORIO**, dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia respecto al territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; en lo que respecta a este dispone el numeral 4 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

PROCESO EJECUTIVO

Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00057-00

Demandante: EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCÍA

Demandado: EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P.

---

Por su parte el Artículo 297 *ibídem* prevé que constituye el título ejecutivo y las características que este debe tener, que para el caso del contrato dispone la norma lo siguiente: "Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. ..."

En el caso concreto, el apoderado EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCÍA, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva contra la EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P., del Municipio de Suárez Tolima, con el fin de reclamar el pago de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) m/cte, valor contenido en el contrato estatal de prestación de servicios No. 19-037 del 04 de diciembre de 2019, suscrito entre las partes en litigio.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa se dirige contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Suárez, entidad que celebró y llevo a cabo la ejecución del contrato de prestación de servicios del que se pretende su reclamación por vía ejecutiva. Ahora bien, es necesario resaltar que el Municipio tiene el 90% de participación de sus recursos públicos, en el presupuesto de esta Empresa.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 104, 155, 156 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas especiales, aplicables para determinar la competencia relacionada con la cuantía y el factor territorial, como también que constituye título ejecutivo y los requisitos que debe contener, se estima que el competente para conocer del presente proceso es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO –REPARTO- DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ.**

Por lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 *ibídem*, el despacho ordenará **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, promovida en causa propia por el señor EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCIA, contra la EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO S.A. E.S.P., por carecer de competencia para conocer de dicha acción.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará **REMITIR** la demanda y sus anexos, ante los Juzgados Administrativos –Reparto- de la ciudad de Ibagué, previa comunicación a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva, promovida en causa propia por el señor **EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCIA** contra la **EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO S.A. E.S.P.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Estimar que el Competente para su conocimiento, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS –REPARTO- DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ.**

PROCESO EJECUTIVO

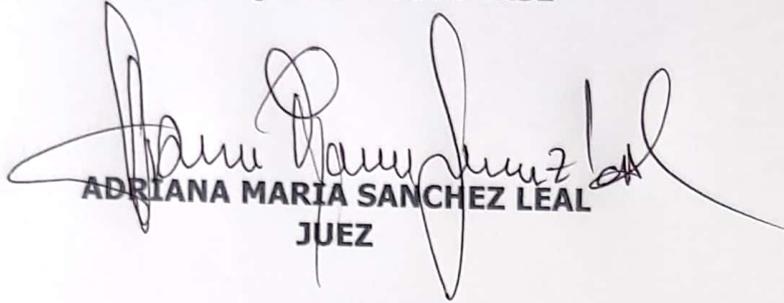
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2021-00057-00

Demandante: EDISSON MAURICIO ARCINIEGAS GARCÍA

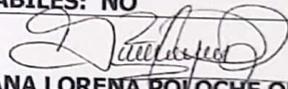
Demandado: EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P.

**TERCERA: REMITIR** la demanda y sus anexos ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS –REPARTO- DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ**, previa comunicación a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 25 - 05 -2021</b>
<b>ESTADO No: 020</b>
<b>INHABILES: NO</b>
 <b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA</b> <b>SECRETARIA</b>